



San Andrés Islas, Diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**MAGISTRADO : JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA**  
**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : GEDIS NEWBALL HOOKER**  
**DEMANDADOS: BENJAMIN GASPAR NEWBALL ARCHBOLD**  
**RAD. TRIBUNAL: 88-001-31-03-001-2016-00071-02**

**I. Objeto Del Asunto. -**

Procederá el suscrito Magistrado a pronunciarse en torno al recurso de apelación incoado por la parte Ejecutante contra la providencia de fecha veintinueve (29) de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta urbe, mediante la cual se modificó la liquidación actualizada del crédito.

**II. Antecedentes. -**

Dentro del asunto, en fecha veintinueve (29) de febrero de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito mediante auto No. 056 decidió intervenir oficiosamente, ordenando la corrección de la providencia del veinte (20) de marzo del 2019 y en este sentido, descontar los abonos a la obligación por valor de \$425.942.553,34 y no por \$401´476.628 como erradamente consideró que se señaló en aquella ocasión.

Se puntualizó que el yerro consistió en imputar como abono a la obligación los títulos judiciales embargados en el proceso ejecutivo con radicado 2015-00052-00, por valor de \$2´247.135, cuando tales títulos suman \$26´713.056,27. Lo que en criterio del juez no se imputaron la totalidad de los abonos efectuados por la parte ejecutada a la obligación.

Inconforme con la decisión adoptada, fue allegado memorial a través del cual se interpone recurso de apelación, por la parte Ejecutante del cual se corrió traslado en fecha veintiuno (21) de agosto de 2020, sin que la parte pasiva hubiese presentado objeción alguna, por lo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ínsula, en fecha veinticuatro (24) de agosto 2020, decidió conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante por ser procedente tras la alteración oficiosa de la cuenta respectiva.

**III. Recurso de Apelación. -**

Arguye la Apoderada Judicial de la parte Ejecutante, que se encuentra inconforme con la decisión, en tanto el procedimiento utilizado por el aquo es erróneo, toda vez que según su criterio, la tasa aplicable es inadecuada en dicha liquidación. En este sentido, indica que hay una diferencia de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$4.604.061) a la fecha de la liquidación realizada por el aquo y la fórmula aplicable es saldo capital\*(TASA I.A/366) X # DE DÍAS, la diferencia entre la fecha de corte y la fecha actual sería de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$14.346.109).

Asimismo, refiere que se encuentra demostrado que la obligación a la fecha de corte treinta y uno (31) de julio de 2020, del señor Benjamín Newball Archbold con su poderdante, por concepto de intereses, asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$163.852.158) y por concepto de capital, el valor de TREINTA MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$30.057.450,73) para un total de la obligación de ciento NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$193.909.608).



Finalmente, describe la recurrente que si lo que se pretendía por parte del aquo era garantizar el debido proceso eso no fue aplicable a su poderdante, ya que tal actuación en su criterio vulnera los derechos de igualdad de las partes, de conformidad con el artículo 4 del CG del P, en consecuencia, solicita revocar el auto de fecha veintinueve (29) de febrero de 2020 y se decrete la liquidación presentada en el recurso de apelación.

#### IV. Consideraciones. -

Este despacho del Tribunal Superior de este Distrito Judicial es competente para decidir el asunto según el artículo 35 del C. G. P y se encuentra bien concedido el recurso de apelación en el efecto diferido de la conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446.

Es menester de este Despacho pronunciarse con respeto a los reparos realizados por el recurrente es su recurso de alzada, siendo propicio traer a colación lo desarrollado por la ley y la jurisprudencia en cuanto a la liquidación del crédito y corrección de errores aritméticos, al respecto el artículo 446 del CGP, describe:

*“ARTÍCULO 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Respecto de las deficiencias en los cálculos aritméticos en la providencia judicial, ha dicho la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su*

<sup>1</sup> Sentencia T-8775 del 11 de julio de 2000



*corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (C de P.C. art. 310- hoy art. 286 del CGP), no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos- facticos o jurídicos- que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico- sustancial de la decisión". (Negrilla y subrayado por fuera del texto).*

*Tratándose de estos errores también es posible la corrección según el art. 286, pero con la diferencia fundamental de que pueda obtener la misma en cualquier tiempo, o sea, que no interesa en lo absoluto que la providencia esté o no ejecutoriada. Se puede hacer mediante auto, de oficio por el juez o a petición de parte.*

*La corrección, como antes se advirtió, debe versar sobre un cálculo aritmético mal efectuado (...)"*

Adentrándonos en el caso concreto, se hace pertinente referir inicialmente, respecto de la inconformidad planteada por la apoderada judicial del Ejecutante, que si bien el recurso fue interpuesto dentro del término legamente establecido, así como se extrae del subjuice la concesión del mismo, sus exposiciones al interior de la alzada son alejadas del tema actual que se debate al interior del proceso ejecutivo de la referencia, ello por cuanto no se refiere a la decisión adoptada en el auto de fecha veintinueve (29) de febrero de 2020, que dispuso corregir el numeral 2 de la providencia del veinte (20) de marzo de 2019, y por el contrario la recurrente cimenta la alzada sobre el valor de la obligación a la fecha de corte treinta y uno (31) de julio de 2020, del señor Benjamín Newball Archbold con su poderdante, sin que se puedan tener en cuenta dichos cálculos, dado que la decisión es anterior a la liquidación del crédito que se pretende introducir, sobre la cual no se ha generado el trámite respectivo instituido en los numerales 2 y 3 del artículo 446 de CGP, además se describe como erróneo el procedimiento aplicado de la tasa aplicable al momento de realizarse la liquidación fecha veinte (20) de marzo de 2019, circunstancias a las que no se hizo referencia o mención en la providencia objeto de disenso.

Lo anterior, debido a que el recurso de apelación de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, que a letra expresa; "**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión." (...). Entre tanto, debe estar la alzada íntimamente ligada a la decisión adoptada por aquo, y los reparos dirigidos a su exposición, describiendo las inconformidades conforme a lo resuelto, en tanto se suscribirá la resolución de la apelación a las exposiciones relacionadas con lo que le compete del Despacho, a la luz de lo resultado en primera instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, deberá el suscrito efectuar verificación respecto de la inconformidad planteada por la apoderada judicial del Ejecutante, quien considera que la decisión adoptada es contraria al debido proceso y a la igualdad de las partes descrita en el artículo 4 del CGP, en concordancia con el artículo 13 de CN.

Entre tanto, se tiene que de la norma antes citada de acuerdo con el espectro de la liquidación del crédito; "*El juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación*", norma que tiene unas destacadas connotaciones, pues de su análisis se desprende que el juez siempre, con objeción o sin ella, debe controlar la legalidad y exactitud de la liquidación



presentada. En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. Este, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.

No obstante, se debe describir que de forma errónea, el aquo a fin de modificar la liquidación del crédito oficiosamente, dispone la corrección de tipo aritmética de la providencia a través de la cual se modifica la liquidación de crédito en fecha veinte (20) de marzo del 2019, y en este sentido descontar los abonos a la obligación por valor de \$425.942.553,34 y no por \$401'476.628, como erróneamente aconteció, amparándose en el contenido del artículo 286 de CGP, sin retrotraer las actuaciones y declarando la ilegalidad de las mismas, en áreas de sanear la actuación y adecuar su decisión a la verdad que arrojan los elementos de juicio arrimados al plenario.

Como bien se expone en la sentencia traída a colación como base de la decisión, la corrección aritmética, no facultan al funcionario a efectuar análisis de fondo que con lleven a la modificación o alteración de los factores de decisión, por el contrario, dentro del caso de la referencia, se incluyen en la liquidación de crédito, abonos no teniendo en cuenta al momento de la emisión de la providencia de fecha veinte (20) de marzo del 2019, bajo esta orbita, no puede ser sustento de la decisión de primera instancia el precedente de este Despacho, al no adecuarse a circunstancias fácticas y jurídicas similares, sumado a que distan de la decisión adoptada para dicho caso, por lo que se descontextualiza a fin de que se torne legal lo proferido.

Así las cosas, se observa por parte del Despacho la actuación contraria al debido proceso e igualdad de las partes, ya que se imponía por parte del aquo el deber de realizar el control de legalidad posterior de la actuación procesal, y subsanar las imprecisiones que evidencie la decisión, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, sin que dentro del caso de marras se trate de un mero error aritmético o una corrección formal, por un cálculo u operación erróneamente realizada, ya que se incluyen elementos distintos, esto es abonos efectuados por el Ejecutado, que tiene como consecuencia modificación de lo consideraciones y alteración de la cuenta, lo que va más allá de un corrección aritmética, lo que con lleva a la revocatoria por parte del suscrito del numeral primero de la providencia de fecha veintinueve (29) de febrero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto se

**V. Resuelve. -**

**PRIMERO: REVOCAR**, el numeral primero de la providencia de fecha veintinueve (29) de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés Islas, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte Ejecutante por haber prosperado su recurso de alzada,

**TERCERO:** Devolver en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen, previas las des anotaciones correspondientes.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA**  
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**